



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

"Yo no soy ni paso por ser un hombre hostil a las ideas de la ilustración, y menos aún a lo que la ideología positivista llama "progreso". Pero no encuentro otras palabras para expresarme: un verdadero terror se apodera de mí ante el creciente abandono de las libertades y la pérdida de sensibilidad, crepúsculo gris e informe en que no sólo este o aquel país, sino casi todo el mundo civilizado se halla en grave peligro de hundirse, de ahogarse lentamente, casi sin darse cuenta. Y sin embargo, la libertad, activa y personal espontaneidad del centro espiritual del hombre- del hombre en el hombre-, es la primera y fundamental condición que hace posible la cultura, el esclarecimiento de la humanidad".

Max Scheller- El Saber y la Cultura-1926.

El Hábeas Corpus es una Institución de Derecho Público Provincial. Las Constituciones Nacional y Provincial consagran la libertad de las personas y teóricamente garantiza todos los derechos individuales. A su vez, incluye luego de las reformas a que estuvieron sujetas, el Instituto del Hábeas Corpus.

Esto trae como consecuencia la necesidad de proveer a este instrumento constitucional de las herramientas procesales para darle así, operatividad.

Nuestra Constitución, lo recepta en su artículo 43°. Así, mediante la incorporación del mismo en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, estaríamos dotando al instituto de todos los elementos necesarios para una real y efectiva implementación y uso por parte de quienes vean restringida su libertad ambulatoria, por actos ilegales o arbitrarios de organismos públicos o de particulares. La libertad personal es el derecho declarado; el Hábeas Corpus es la garantía que asegura su efectividad.

El Hábeas Corpus ha sido y seguirá siendo la garantía típica de la libertad, porque constituye el amparo o protección de ella llevado al máximo de su eficacia práctica. (Sanchez Viamonte).

En el aspecto meramente técnico, vale decir que se han estudiado y comparado las leyes de las diferentes provincias, Doctrina Nacional, y se ha consultado esta cuestión con profesionales en derecho.

No cabe agregar mucho más a una cuestión que por sí sola tiene entidad suficiente como para ser tomada por esta Legislatura y darle fuerza de ley a una herramienta indispensable en un Estado de Derecho, como el nuestro donde las garantías y derechos Constitucionales, constituyen los pilares fundamentales de una sociedad organizada



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

democráticamente.

Por último, y ya en el proyecto, consideramos de interés adelantar algunas cuestiones que hacen al instrumento legal específicamente, como el que establece que tendrá plena vigencia aún en estado de sitio, introducida en los modernos códigos procesales de las provincias luego de la terrible experiencia vivida durante el período de la dictadura militar.

Por otro lado, prevé la realización de una audiencia (facultad exclusiva del Juez interviniente) para que las partes expongan sus razones, con constancia en acta de lo actuado.

También se incorpora, como en el resto de las modernas legislaciones, las que a su vez recogieron de la jurisprudencia, la figura del Hábeas Corpus preventivo (artículo 402 Bis), que procede en caso de amenaza o peligro inminente de ver restringida la persona su libertad.

También se establece la libertad de elección del accionante, del juez que ha de intervenir en la causa, lo que aporta seguridad a quién interpone la acción descripta.

Asimismo, determina la incursión en falta grave al juez que omitiere cumplir con las disposiciones emanadas de la ley.

Esta entre otras cuestiones de importancia que se encuentran claramente establecidas en el presente proyecto, elementos todos que ameritan el tratamiento y posterior sanción del mismo por parte de esta Legislatura.

Por ello.

AUTOR: Eduardo Mario Chironi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Incorpórae al Libro Tercero del Código de
Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, el
Capítulo IV, que quedará redactado de la siguiente forma:

"

CAPITULO IV

"Artículo 402 Bis.- El pedido de Hábeas Corpus procederá
contra toda acción u omisión que directa o indirectamente,
de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria,
causare cualquier tipo de restricción o amenaza a la
libertad. Será procedente también, en caso de agravamiento
arbitrario de las condiciones de detención legal o en el de
desaparición forzada de personas.

"La petición de Hábeas Corpus podrá ejercerse y deberá ser
resuelta aún durante la vigencia del Estado de Sitio.

"Artículo 402 Ter.- Competencia: El Hábeas Corpus podrá
interponerse ante cualquier órgano jurisdiccional de la
provincia de Río Negro. En los casos en que se formule
ante un órgano colegiado, podrá intervenir en la
sustanciación cualquiera de sus miembros.

"Artículo 402 Quater.- Forma: El Hábeas Corpus no requerirá
formalidad alguna y podrá ejercerse por sí o a través de
terceros, aún sin mandato, pudiendo ser formulado a
cualquier hora, por escrito u oralmente. En este último
supuesto, se deberá labrar acta en la cual, cuando fuera
posible, se mencionará la identidad del peticionante.

"Sin perjuicio de ello, quien lo ejerza proporcionará, en lo
posible: nombre y domicilio real del peticionante; nombre
y domicilio real y demás datos personales conocidos de la
persona en cuyo favor se peticona; autoridad o particular
de quien emane el acto denunciado como lesivo; sucinta
relación de las razones que fundamentan el pedido.

"Artículo 402 Quin.- Informe: El órgano que conozca en el
Hábeas Corpus, solicitará de inmediato al autor de la
medida informe escrito, el que deberá responderse en un
plazo no mayor de doce (12) horas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"El informe deberá contener las razones que fundaron la medida o acto atacados y en su caso, las actuaciones labradas.

"Artículo 402 Sex.- Orden: Cuando corresponda, se dictará orden de Hábeas Corpus y se modificará al funcionario o particular a quien se dirige o a aquél bajo cuya guarda o autoridad se encuentre la persona a favor de quien ha sido expedida.

"1.- Si se tratare de la privación de libertad de una persona, el órgano judicial interviniente ordenará que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido juntamente con el informe al que se refiere el artículo precedente. En este caso deberá contener, por lo menos, el motivo en que se funda la medida y la forma y condiciones en que se cumple. Si se ha obrado por orden escrita de autoridad competente, ésta deberá acompañarse. En el supuesto de que el detenido hubiera sido puesto a disposición de otra autoridad, deberá informarse quién, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó dicho acto.

"2.- Si se tratare de amenaza actual de privación de la libertad de una persona, se ordenará que la autoridad requerida presente el informe del artículo anterior.

"3.- Si se ignora la autoridad que detenta a la persona privada de su libertad, de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el órgano interviniente librará la orden a los superiores jerárquicos de la institución que la denuncia indique.

"La orden se expedirá con expresión de fecha y hora, salvo que el órgano interviniente o alguno de sus miembros consideren necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el restringido de su libertad. En tal caso, podrá emitirla oralmente, con constancia en el acta.

"Artículo 402 Sep.- Cumplimiento: La autoridad o particulares requeridos cumplirán la orden de inmediato o en el plazo que se determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

"Si por impedimento físico el restringido en su libertad no pudiera ser llevado a la presencia del órgano interviniente, la autoridad o particular requerido presentará en el mismo término un informe complementario de la causa que impide el cumplimiento de la orden, estimando también el plazo en que podrá ser cumplida. El órgano interviniente decidirá si se estimare necesario realizar alguna diligencia, y aún autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea.

"Desde el conocimiento de la orden de Hábeas Corpus el restringido de su libertad quedará a disposición del órgano que la emitió para la realización del procedimiento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 402 Oct.- Audiencia-Prueba: El órgano interviniente podrá designar audiencia oral citando a tal fin a todos los interesados.

"Tanto el requirente como el requerido, deberán contar con asistencia letrada cuando corresponda, a quienes se dará oportunidad para que se pronuncien por sí o por intermedio de sus letrados.

"La audiencia comenzará con la lectura de la petición de Hábeas Corpus o acta librada a tal fin y demás informes que se estimen convenientes.

"Si de oficio o a pedido de uno de los interesados se estima necesaria la realización de diligencias probatorias, el órgano interviniente determinará su admisibilidad o rechazo de acuerdo con su utilidad o pertinencia. La prueba será incorporada en el mismo acto, y de no ser posible, se ordenarán las medidas necesarias para que se continúe con la audiencia en un plazo que no exceda las veinticuatro (24) horas.

"Finalizada la recepción de la prueba se oír a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el anterior artículo.

"Tanto la celebración de la audiencia cuanto la producción de la prueba es decisión exclusiva del órgano jurisdiccional interviniente.

"De la audiencia se labrará acta, la cual deberá contener por lo menos el nombre del juez o jueces y demás intervinientes; la mención sucinta de los actos que se desarrollaron; en su caso, las constancias de admisión o rechazo de la prueba ofrecida, con breve fundamento, y el día, hora y firma de jueces y actuarios.

"Artículo 402 Nov.- Resolución: Cuando no sea necesaria la celebración de la audiencia, a efectos de dictarse resolución y cuando se trate de un Órgano Colegiado, el tribunal deberá integrarse con por lo menos dos de sus jueces, incluyendo al que previno, salvo en caso de discrepancia, en que necesariamente intervendrá el restante. El plazo para resolver será de veinticuatro (24) horas.

"En caso de celebrarse la audiencia del artículo anterior, en la decisión intervendrán todos los jueces que integran el Tribunal. En estos supuestos se resolverá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a contar de la finalización de la audiencia.

"La resolución deberá contener: Día, hora de su emisión; mención de lo actuado; motivación de la misma; en la parte dispositiva, rechazo o acogimiento de la petición de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Hábeas Corpus, resolviendo lo que corresponda y sanciones a que hubiere lugar; y las firmas de jueces y actuario.

"Las resoluciones a que denieguen el Hábeas Corpus constituirán sentencias definitivas a los efectos de la interposición del recurso de Casación.

"Artículo 402 Dec.- Comisión de delito: Si se tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, se ordenará extraer copia de las constancias pertinentes, haciendo entrega de las mismas al órgano que deba intervenir.

"Artículo 402 Undec.- El ministerio Público Fiscal tendrá todos los derechos otorgados a los demás intervinientes.

"Se le notificará por escrito u oralmente, dejándose constancia en este último caso, de la iniciación de las actuaciones.

"No será necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores.

"Artículo 402 Doc.- Incurrirá en falta grave el juez o funcionario que no cumpliera con las disposiciones precedentes a su cargo, dando lugar con ello a la inmediata iniciación de los trámites que correspondan por la autoridad competente.

Artículo 2°.- De forma.